



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 341
Radicado	05088 31 03 002 2022 00120 00
Accionante	Luz Adriana Ríos Parra
Accionada	Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello
Decisión	Niega Medida Provisional y se ordena notificación por aviso

Efectuando un nuevo estudio de los elementos probatorios aportados con la presente acción de tutela, se observa que, en escrito a parte del libelo genitor se solicitó Medida Provisional, de la cual el Despacho por una omisión involuntaria no emitió pronunciamiento alguno, por consiguiente, este estrado procede a pronunciarse sobre este aspecto, para ello, hace las siguientes apreciaciones.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez de tutela la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

Artículo 7º- Medida provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá el acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...). En todo caso el juez pondrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Sobre la disposición anterior, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012¹, puntualizó:

(…)

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente...”

Desciendo al sub Lite, se tiene que la medida provisional solicitada versa en que se le ordene al Juez de Conocimiento no adelantar actuación alguna dentro del proceso Divisorio con radicado 05088 4003 002 2009 00155 00. Situación que para este operario en sede de tutela no es susceptible de decretarse tal medida, puesto que, no se configuran los requisitos de necesidad y urgencia. En tanto, no hay elemento probatorio dentro de la

¹ Corte Constitucional Auto A/207-12

acción que llevé a inferir que la accionante este inmersa o se vea avocada a sufrir un perjuicio irremediable, por ende, se **DENIEGA** la medida provisional solicitada.

Lo anterior no es óbice para que si en el desarrollo del trámite constitucional se advierta la necesidad de decretarse a ello se proceda.

Ahora, En atención al anterior informe secretarial, donde se certifica que no ha sido posible la notificación de los señores, **María de los Ángeles Parra González, Omar de Jesús Parra González, Aracelly del Socorro Parra González, Jhonatan Parra Arroyave, Yessica Parra Arroyave, Jorge Mario Parra González, María Libia Parra Cadavid; María Licinia del Consuelo Parra Cadavid, Doris Amparo Arroyave Arroyave, Emperatriz de los Ángeles Cadavid Isaza**, toda vez que no se cuenta con números de teléfono, dirección y/o correo electrónico donde se pueda realizar efectivamente la notificación.

Por consiguiente, procédase con la notificación del presente asunto a las partes y los señores **María de los Ángeles Parra González, Omar de Jesús Parra González, Aracelly del Socorro Parra González, Jhonatan Parra Arroyave, Yessica Parra Arroyave, Jorge Mario Parra González, María Libia Parra Cadavid; María Licinia del Consuelo Parra Cadavid, Doris Amparo Arroyave Arroyave y Emperatriz de los Ángeles Cadavid Isaza**.

Para efectos de la notificación de los citados señores se ordena la publicación de un AVISO en un lugar en la puerta de acceso del Palacio de Justicia de Bello, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello por el término de **UN (1) DIA**, contadas a partir de las **08:00 am hasta las cinco 05:00 pm**. Así como en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial con el auto admisorio de la presente solicitud de amparo constitucional, así como de la presente providencia.

De otro lado, se deja sin efecto la orden emitida en el auto del pasado 23 de mayo de 2022, la cual versa en el respectivo ingreso del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jorge Mario Parra González en la página de Registro Nacional de Emplazados (TYBA), y en su defecto, se dispone notificar a dichos herederos conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

JOHN FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58b962e9206f4eb0e9c1651b01760e8940058956d54a12abf82bea69b15267**

Documento generado en 25/05/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>